

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvasse Proveer.


YASSER JIMÉNEZ BITAR

Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). JAIRO CAÑAS OROZCO.

DEMANDADO(S). JAVIER ISAAC RUIZ MESTRA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-01697-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, toda vez que no existen pruebas que practicar, siendo además suficiente para fallar con los documentos aportados por cada uno de las partes.

ANTECEDENTES

Una vez presentada la demanda para su correspondiente reparto, el Juzgado libró mandamiento pago y decretó medidas cautelares.

Notificado el demandado de la existencia del proceso, presentó escrito de excepciones de mérito dentro del término de traslado de la demanda, además de excepciones previas, estas últimas fueron rechazadas por no haber sido propuestas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y al no estar dentro de las enlistadas en la ley.

Vencido el traslado de las excepciones, descorriéndose el mismo por parte del demandante, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de excepciones, el señor Javier Ruiz, obrando en causa propia, informó que ya había realizado el pago total de la obligación, cuyo capital solo ascendía a \$ 2.000.000 y no a \$ 6.000.000 como lo pretende el demandante, además, se le realizó el cobro de intereses por encima del autorizado por la ley, existiendo mala fe por parte del demandante.

No obstante los argumentos esgrimidos por el ejecutado, considera el Juzgado que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y que si bien se indica que se realizó el pago de la obligación en el escrito de descargos, no se aporta documento alguno donde se pueda verificar con diaphanidad que la obligación fue cancelada en su totalidad por el señor Javier Ruiz o que los intereses fueron tasados al porcentaje por el señalado, 10% sobre el valor del

capital, es más, no se aporta ningún tipo de prueba que determine que las afirmaciones elevadas por el memorialista se ajustan a la verdad, por lo que mal haría este Juez de Pequeñas Causas en revocar el mandamiento de pago cuando las excepciones se limitan a ser meras afirmaciones carentes de prueba.

Siendo las cosas de ese modo y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, por lo que este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARENSE no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2018, a favor JAIRO CAÑAS OROZCO y en contra JAVIER ISAAC RUIZ MESTRA.

TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 300.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

FECHA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN. 11-03-20.

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34b643c0bd673348b33faac7de9389acf437473d6569b98513b8c24455874ddb
Documento generado en 29/09/2021 03:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>